

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	John Jairo García Acosta
Demandado	Cooperativa Comunidad y/o
Radicado	0500131030112021-00390
Instancia	Primera
Temas	Rechaza

El artículo 43, numeral 2 del Código General del proceso, prevé en punto a los poderes de ordenación e instrucción del juez, que este podrá *“Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente...”*, siendo la demanda con que pretende iniciarse esta causa una de tales solicitudes, en la medida en que no le cabe a un juez ordinario ordenar al interior de un proceso ajeno a su conocimiento, presidido en consecuencia por autoridad jurisdiccional diferente, la terminación del mismo.

Así las cosas, será al proceso ejecutivo del que se duele el actor, al cual tendrá que acudir en uso de las herramientas procesales a su alcance, en aras de buscar la terminación del mismo y consecuente obtención de los oficios que comunica la cesación de los descuentos de los que se duele el demandante; a lo que, además, puede acudir al interior del trámite del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 para hacer efectiva la orden constitucional del Juzgado Vigésimo Veintidós Laboral del Circuito de Medellín en la acción de tutela que falló a favor de él.

Por contera de lo notoriamente improcedente, en nuestro ordenamiento procesal, y, por regla general, se prohíben los fallos en abstracto, pues el legislador impuso al juez la obligación de que las condenas que se impongan sean determinadas y concretas (art.283 C.G.P.), sin perjuicio de los eventos expresamente autorizados, como lo son el inciso 3º del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, que señala: *“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron la medida, salvo que las partes convengan otra cosa”* y el numeral 3 del artículo 443 *ibidem* que indica: *“3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso”*.

En ese orden, la reclamación de los perjuicios ocasionados con la práctica de medidas cautelares, solo es viable mediante incidente en la medida en que el juez que decretó tales cautelas las levante y condene en perjuicios (art. 283 CGP).

Conformemente, la parte favorecida con la condena del derecho *in abstracto*, sólo puede reclamarlo ante el mismo juzgador, por el trámite, en la forma y oportunidad legal antes descrita; reforzándose de esta manera, el calificativo notoriamente improcedente de esta demanda según lo previsto en el artículo 43, numeral 2 del Código General del proceso.

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda promovida por **JOHN JAIRO GARCÍA ACOSTA** en contra de la **COOPERATIVA COMUNIDAD y CAPITAL y SOLUCINES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **1589b4e9b84adf52d658e4de769ff15fb248f101876e4530548690264144b2bf**

Documento generado en 19/11/2021 02:25:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>